



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000392-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 AGO 2018

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 266531, de fecha 10 de abril del 2018, Informe N° 00167-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 13 de abril del 2018, Carta N° 001-2018/MDBM, de fecha abril del 2008 e Informe N° 488-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de julio del 2018;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de abril del 2017, que resuelve **DECLARAR PROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada CPC. **MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA**, respecto a la solicitud de reconocimiento de acumulación de 04 años de formación profesional;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de febrero del 2018, que en su **Artículo Primero**, resuelve **AMPLIAR** el porcentaje de la bonificación personal que venía percibiendo el servidor **MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA**, servidora nombrada en el cargo de Directora del Sistema Administrativo III, con nivel remunerativo F-3, de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, del 5% al 25% por haber cumplido al 31 de diciembre del 2017 **VEINTICINCO (25) AÑOS, CERO (00) MESES y CERO (00) DIAS**, de servicios prestados efectivos al Estado, cuyo monto es de CERO Y 01/NUEVOS SOLES (S/. 0.01), los mismos que incluyen los 04 años de Formación Profesional, según Resolución Gerencial General Regional N° 0000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR; y en su **Artículo Segundo**, se resuelve **OTORGAR**, por única vez una asignación de **02 remuneraciones totales**, ascendente a la suma de S/, 9,164.54 Soles (Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 54/100 soles), al servidor **MARIA DOLORES BASURCO MENDOZA**, por cumplir **VEINTICINCO (25) AÑOS, CERO (00) MESES y CERO (00) DIAS**, de servicios prestados efectivos al Estado al 31 de diciembre del 2017, y una bonificación mensual de S/. 0.01;

Que, mediante Expediente de Registro N° 266531, de fecha 10 de abril del 2018, los señores **CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA Y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA**, en su calidad de Secretario General y Secretario de Defensa, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes, están





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000392 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 AGO 2018

promoviendo la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de abril del 2017 y N° 00000081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de febrero del 2018, alegando que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha establecido que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 procederá siempre que este haya cumplido quince (15) años de servicios efectivos, cuente con título profesional reconocido por Ley Universitaria y que sus estudios universitarios se hayan realizado previo al inicio de su vinculación bajo dicho régimen; así mismo refieren que a la fecha de emisión de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR y N° 00000081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, , no habrían transcurrido los quince y veinticinco años de servicios efectivos para proceder a reconocer a la señora María Dolores Basurco Mendoza la acumulación de cuatro años de formación profesional y la gratificación por 25 años de servicios; contraviniendo el principio de legalidad; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al **debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de lo actuado se advierte que el estado situacional del procedimiento administrativo, está relacionado a la procedencia o no de la nulidad de oficio de dos actos administrativos emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, solicitada por los administrados **CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA Y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA**, en su calidad de Secretario General y Secretario de Defensa, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Tumbes;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000392-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 AGO 2018

Que, en relación a ello, es de mencionar que el numeral 211.2 del Artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"**;

Que, como se observa de la norma antes comentada, se aprecia que es facultad de la institución declarar la nulidad de oficio de actos administrativos viciado, es decir es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica;

Que, ahora bien, con respecto a la nulidad de Oficio que pretenden los administrado, debe tenerse presente en primer lugar que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; pues la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos que señala el Artículo 207° de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el inciso 11.1 del Artículos 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**;

Que, asimismo, es de señalarse que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aún cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público; en cambio la nulidad que solicitan los administrados se da a través de los recursos administrativos establecido en la ordenamiento administrativo, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos por ley;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que para la interposición de los recursos impugnativos que señala la ley, en los casos que se viola, **afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, es necesario que el administrado se halle legitimado para ello**, tal como lo establece el el numeral 118.2 del Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, que textualmente señala: **"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado"**;

Que, en tal sentido, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para







**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000392 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 13 AGO 2018**

que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es necesario que se halle legitimado para ello; esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento; asimismo, es de señalarse que el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos el derecho a impugnar las decisiones de la administración, y por ende estar estrictamente vinculado a la legitimidad;

Que, de la norma descrita precedentemente se colige, que los administrados **CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA Y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA**, tampoco tienen legitimidad para cuestionar la nulidad de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de abril del 2017 y N° 00000081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de febrero del 2018, a través de los recursos impugnativo;

Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que la Nulidad de Oficio, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley n° 27444, que a la letra reza: **“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”**;

En este orden de ideas, deviene en improcedente la nulidad de oficio de la Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de abril del 2017 y N° 00000081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de febrero del 2018, solicitada por los administrados **CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA Y SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA**;

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 488-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;





Copia fiel del Original

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000392-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 AGO 2018

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los señores **CESAR ARTURO VASQUEZ ACOSTA** y **SEGUNDO JESUS ABARCA MENDOZA**, sobre nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 00000190-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de abril del 2017 y N° 00000081-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
*Abog. Jose Nole Nunjar*  
GERENTE GENERAL (E)

